

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXIII

Managua, D. N., Martes 7 de Enero de 1969

Nº 5

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Apruébase Acuerdo de Municipalidad de San Rafael del Sur

Pág.
49

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Apruébase Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Sus Anexos y Protocolos Adicionales

51

Apruébase Convenio Centroamericano para Protección de Propiedad Industrial

52

Canceláse Nomenclario de Agregado Comercial de Nicaragua en El Salvador

53

MINISTERIO DE DEFENSA

Canceláse Pensiones de Inválido por causa de Muerte

53

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto de Protección Industrial a PROPLASTIN

53

Déjanse Sin Valor Legal Decretos de Protección Industrial a Favor de F. Ramón Molina

55

Nómbrese Fiscal Especifico en Demanda Entablada contra El Estado por Doctor Suárez Cruz

Pág.
55

Cancelación de Escritura Hipotecaria a Favor de Alejandro Calero V.

56

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Reglamento General de Educación Media de la República de Nicaragua (Continuará)

56

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Declárase que Hotel Reisel ha Entrado en Operación para los Fines Consiguientes

61

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica

61

Patentes de Invención

62

SECCION JUDICIAL

Remates

62

Títulos Supletorios

63

Indice de "La Gaceta" (Continúa)

64

Indicador de "La Gaceta"

64

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

Apruébase Acuerdo de Municipalidad de San Rafael del Sur

"Nº 179

El Presidente de la República,

A c u e r d a :

Unico.—Aprobar en la forma siguiente el Acuerdo de la Municipalidad de San Rafael del Sur, de este Departamento de Managua, que dice:

"El Concejo Municipal de San Rafael del Sur, en uso de sus facultades,

A c u e r d a :

1º—Reformar las siguientes Fracciones del Plan de Arbitrios de esta Municipalidad, las cuales en su parte conducente, se leerán así:

Fracción	Anual o Matric.	Mensual	Varios
18.—Buhoneros o vendedores ambulantes: Establecidos en la comprensión	5.00	5.00	
19.—Los de extraña jurisdicción, cada día de permanencia			2.00
20.—Si la buhonería la ejercieren en vehículos motorizados, cada día			5.00
20a.—Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio de buhonería, pagarán cada vez en calidad de multa			200.00
41.—Comerciantes, compradores o acaparadores de granos, ganados o productos	5.00	5.00	
52.—Destace: Por el de una res, en la población o en la comprensión, para el consumo público			6.00
53.—Y por el de un cerdo			3.00
Establecimientos de comercio, tiendas, boticas o ventas de medicinas, comisariatos, pulperías, etc.:			
62.—Con existencias hasta de quinientos córdobas	2.00	2.00	
63.—Con existencias hasta de un mil córdobas	3.00	3.00	
64.—Por cada mil córdobas o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior	3.00	3.00	
65.—Los negocios o agencias fijas o ambulantes como embotelladoras de bebidas y otras transacciones comerciales, que lleven contabilidad, pagarán el uno por ciento sobre sus ventas o negocios mensuales. Los que no lleven contabilidad, pagarán a juicio de la Municipalidad.			
121.—Refresquerías, sorbeterías, refrigeración o posicleras:			
a).—De primera clase	5.00	5.00	
b).—De segunda clase	3.00	3.00	
c).—Queda derogada la Fracción 122.			
139.—Talleres de artes y oficios:			
a).—De barbería, con dos sillas o más	5.00	5.00	
b).—Con una silla solamente	3.00	3.00	
c).—Los talleres catalogados como de segunda clase	2.00	2.00	
140.—Talleres de mecánica y otros:			
a).—Con seis operarios o más, inclusive el propietario	10.00	10.00	
b).—Con dos operarios o más	5.00	5.00	
c).—Con un operario solamente	2.00	2.00	
2º—Se adicionan al mismo Plan de Arbitrios, las siguientes fracciones:			
157.—Alumbrado público: Este servicio lo pagarán los vecinos que lo reciban, por cada metro lineal, así:			
a).—Servicio con lámparas de mercurio			0.15
b).—Servicio con lámparas incandescentes			0.10
c).—En ambos casos, la cuota mínima será de:			2.00
158.—Mantenimiento de pavimentación y barrido de calles. Este servicio se prestará lo menos tres veces por semana, pagando los vecinos ubicados en ambas calles y avenidas por cada metro lineal			0.30
159.—Limpieza a domicilio: Este servicio se prestará por lo menos tres veces por semana, y los vecinos colocarán sus basuras en recipientes de fácil manejo, pagando así:			
a).—Por el metro lineal de frente de cada predio			0.10
b).—Mínimum de la Fracción anterior			2.00

3º—Elévese a la aprobación del Poder Ejecutivo, debiéndose publicar en "La Gaceta", Diario Oficial.

San Rafael del Sur, nueve de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. —Mireya E. de Velásquez. —Carlos Céspedes C. —Olivia de Merlos. —José Antonio Sánchez E. —Marcos A. Carcache B., Srio.

Comuníquese. —Casa Presidencial.—Managua, D. N., 16 de Diciembre de 1968. A. SOMOZA. —El Ministro de la Gobernación, *Vicente Navas A.*”

Ministerio de Relaciones Exteriores

Apruébase Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Sus Anexos y Protocolos Adicionales

ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE,
Presidente de la República de Nicaragua,
Por Cuanto:

El día 12 de Noviembre de 1965 se suscribió en la ciudad de Montreux, Suiza, el CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, SUS ANEXOS Y PROTOCOLOS ADICIONALES.

Por Cuanto:

El día uno de Agosto de mil novecientos sesenta y ocho se dictó el siguiente Acuerdo:

“No. 13

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Aprobar el CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, SUS ANEXOS Y PROTOCOLOS ADICIONALES, celebrados en Montreux, Suiza, el 12 de noviembre de 1965.

Segundo: Someter dicho Convenio, sus Anexos y Protocolos Adicionales a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, uno de Agosto de mil novecientos sesenta y ocho. — A. SOMOZA D. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, **Lorenzo Guerrero**”.

Por Cuanto:

El día nueve de Octubre de mil novecientos sesenta y ocho se dictó la siguiente Ley:

“El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución No. 269

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Resuelven:

Unico: Aprobar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, sus Anexos y Protocolos Adicionales, celebrados en Montreux, Suiza, el 12 de noviembre de 1965.

Esta Resolución será publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 18 de Septiembre de 1968.

Orlando Montenegro Medrano,
D. Presidente.

Irma Guerrero Chavarría,
D. Srio.

Orlando Morales Ocón,
D. Srio.

AL PODER EJECUTIVO. Cámara del Senado Managua, D. N., 9 de Octubre de 1968.

Constantino Mendieta R.,
S. P.

Pablo Rener,
S. S.

Carlos José Solórzano,
S. S.

POR TANTO, EJECUTESE. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, nueve de Octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

A. SOMOZA D.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Lorenzo Guerrero”.

Por Cuanto:

El día veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho se dictó el siguiente Decreto:

“No. 13

Primero: Ratificar el “CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, SUS ANEXOS Y PROTOCOLOS ADICIONALES”, suscrito en la ciudad de Montreux, Suiza, el 12 de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Segundo: Expídase el correspondiente Instrumento de Ratificación para ser depositado ante el Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. — A. SOMOZA D. El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, **Lorenzo Guerrero**”.

Por Tanto:

Expido el presente Instrumento de Ratificación firmado por Mí, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Señor Ministro

de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores para ser depositado ante el Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de conformidad con el Artículo XVIII del mencionado Convenio.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

A. SOMOZA D.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Lorenzo Guerrero.

Apruébase Convenio Centroamericano para Protección de Propiedad Industrial

ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE,
Presidente de la República de Nicaragua,

Por Cuanto:

El día 1 de Junio de 1968 se suscribió en la Decimasexta Reunión Extraordinaria del Consejo Económico Centroamericano, celebrada en San José de Costa Rica el CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda) cuyo texto aparece publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 270, 271, 272, 273 y 274 del 25, 26, 27, 28 y 29 de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente.

Por Cuanto:

El día nueve de Agosto de mil novecientos sesenta y ocho se dictó el siguiente Acuerdo:

"No. 14

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Aprobar el "CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda), suscrito en la Decimasexta Reunión Extraordinaria del Consejo Económico Centroamericano, celebrada en San José, República de Costa Rica, el 1 de Junio de 1968, por los Representantes de los cinco países del Istmo.

Segundo: Someter dicho Convenio a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, nueve de Agosto de mil novecientos sesenta y ocho. — **A. SOMOZA D.** El Ministerio de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, **Lorenzo Guerrero**".

Por Cuanto:

El día tres de Octubre de mil novecientos sesenta y ocho se dictó la siguiente Ley:

"El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución No. 267

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Resuelven:

Unico: Aprobar el "CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL" (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda), suscrito en la Decimasexta Reunión Extraordinaria del Consejo Económico Centroamericano, celebrada en San José, República de Costa Rica, el 1 de Junio de 1968, por los Representantes de los cinco países del Istmo.

Esta Resolución deberá ser publicada en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 11 de septiembre de 1968.

Orlando Montenegro Medrano,
D. Presidente.

Irma Guerrero Chavarría,
D. Srio.

Carlos Arroyo Buitrago,
D. Srio.

AL PODER EJECUTIVO. Cámara del Senado.
Managua, D. N., 3 de Octubre de 1968.

Pablo Rener,
S. P.

Gustavo F. Chávez,
S. S.

Carlos José Solórzano,
S. S.

POR TANTO, EJECUTESE. Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, tres de Octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

A. SOMOZA D.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Lorenzo Guerrero".

Por Cuanto:

El día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho se dictó el siguiente Decreto:

"No. 12

El Presidente de la República,

Decreta:

Primero: Ratificar el "CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA

PROPIEDAD INDUSTRIAL" (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda), suscrito en la Decimasexta Reunión Extraordinaria del Consejo Económico Centroamericano, celebrada en San José, República de Costa Rica, el 1 de Junio de 1968, por los Representantes de los cinco países del Istmo.

Segundo: Expídase el correspondiente Instrumento de Ratificación para ser depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, trece de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. — **A. SOMOZA D.** El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, **Lorenzo Guerrero**".

Por Tanto:

Expido el presente Instrumento de Ratificación firmado por Mí, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores para ser depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, de conformidad con el Artículo 237 del mencionado Convenio.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

A. SOMOZA D.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores,
Lorenzo Guerrero.

Cancelase Nombramiento de Agregado Comercial de Nicaragua en El Salvador

"No. 156

El Presidente de la República,

Acuerda:

UNICO: Dejar sin efecto el Acuerdo Ejecutivo número treinta y dos de fecha dieciséis de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco, por el cual se nombró al Señor Leopoldo Ramírez Eva, como Agregado Comercial ad-honorem de la Embajada de Nicaragua en El Salvador.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veintiuno de Diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. — **A. SOMOZA D.** — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, **Lorenzo Guerrero**".

Ministerio de Defensa

Cancelanse Pensiones de Inválido por Causa de Muerte

"No. XXX

El Presidente de la República,

Acuerda:

Cancelar*efectivo el primero de Enero de 1969, las siguientes PENSIONES DE INVALIDOS, por causa de muerte en la siguiente forma así:

DEPARTAMENTO DE CHONTALES:

MONICO ROBLETO ESPINOZA —Registro R-79. Folio 415.

DEPARTAMENTO DE MASAYA:

Carlos Jaime Torres. Registro No. -J-21 Folio 208.

José R. España Urbina. Registro E-36- Folio 140.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, D. N., 20 diciembre 1968. (f) **A. SOMOZA D.** General de División G. N. — (f) El Ministro de Defensa por la Ley, General **Juan José Rodríguez Somoza**".

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto de Protección Industrial a PROPLASTIN

Reg. 2 — R/F 59047 — C\$ 380.00

"No. 119

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estimulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958,

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la firma "PRODUCTOS PLASTICOS INDUSTRIALES, S. A.," (PROPLASTIN), para que de conformidad con la Ley de Protección y Estimulo al Desarrollo Industrial se clasifique su Planta Industrial que instalará en Managua y que dedicará a la producción de:

- Envases de todo estilo, para cosméticos, medicamentos, galletas y café.
- Mangos para machetes y cuchillos.
- Línea completa de peines de primera calidad.
- Cepillos de toda clase.
- Recipientes para basuras (uso doméstico e industrial).
- Cajas para el transporte de botellas de cerveza.
- Cajas para el transporte de pescado,

- Tubos para conducción de agua potable y aguas negras.
- Fitting para tuberías.
- Perfiles para puertas y ventanas, más otros materiales de construcción.
- Láminas lisas y corrugadas.
- Tapones de toda clase.
- Accesorios eléctricos de toda clase.
- Conos para la industria textil.

Segundo: La Resolución No. 268-DI dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio a las ocho de la mañana del 19 de octubre de 1968, en la que previo Dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial dicha Planta se clasifica como NECESARIA DE INDUSTRIA ESTABLECIDA DE INSTALACION NUEVA, equiparándola en aplicación del Arto. 18 de la antes citada ley con su similar protegida por los Decretos Nos. 31 del 4 de octubre de 1961, publicado en La Gaceta No. 228 del 7 de Octubre de 1961 y 101 del 11 de Noviembre de 1966, publicado en La Gaceta No. 294 del 23 de Diciembre de 1966.

Tercero: La comunicación de fecha 24 de Octubre de 1968, por la cual la firma "PRODUCTOS PLASTICOS INDUSTRIALES S. A." (PROPLASTIN), acepta dicha Clasificación.

Considerando:

Que la Clasificación citada le permitirá a esta Planta trabajar en un mismo nivel de competitividad con sus similares clasificadas.

Por Tanto:

De conformidad con la citada Ley,
Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar a la firma "PRODUCTOS PLASTICOS INDUSTRIALES, S. A. (PROPLASTIN), única y exclusivamente en lo que se refiere a su Planta Industrial, los privilegios y franquicias siguientes:

a) Franquicia aduanera por lo que hace al equipo fijo circunscrito a la Planta para la importación de bienes tales como: Motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, instrumentales de Laboratorio, repuestos y accesorios que se requieren para su debida instalación, así como para el mantenimiento adecuado de sus operaciones o para la ampliación o mejora de sus instalaciones.

Esta franquicia incluye los derechos por visación consular, por una sola vez durante el primer año de este período, lapso en el que se harán las importaciones de los bienes antes descritos que sean necesarios para la instalación de la Planta.

b) Franquicia aduanera para la importación de lubricantes que sean indispensables para las operaciones de la Planta y del aceite combustible necesario para

las operaciones de calefacción de la misma, o exención en su caso, por igual período, del impuesto de consumo que sustituye al impuesto aduanero.

c) Franquicia aduanera para la importación de Materias Primas, artículos semi-elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado.

Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápites anteriores, solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar sean indispensables para la Planta Industrial en cuestión, no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y que los pedidos vengán directamente consignados al Industrial favorecido o para notificarse a éste.

Para el uso de estas franquicias y exenciones, la firma beneficiaria de este Decreto deberá presentar al Ministerio de Economía, Industria y Comercio lista de los bienes requeridos para la instalación, ampliaciones y mantenimiento de las operaciones de la Planta, así como de las Materias Primas y demás artículos a usarse en la producción. Este Despacho las examinará y, tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la Planta, así como de la composición de los productos que elabore, las aprobará y comunicará la Resolución que consigne las importaciones autorizadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante quien la firma beneficiaria deberá solicitar, en cada caso, las franquicias o exenciones respectivas. Las listas así aprobadas podrán ser modificadas por una nueva Resolución del Ministerio de Economía, Industria y Comercio de conformidad con las necesidades de la Planta.

Las franquicias especificadas en los acápites anteriores tendrán el mismo vencimiento que el señalado en los Decretos No. 31 del 4 de Octubre de 1961, publicado en La Gaceta No. 228 del 7 de Octubre de 1961 y No. 101 del 11 de Noviembre de 1966, publicado en La Gaceta No. 294 del 23 de Diciembre de 1966.

d) Exención total de todos los impuestos que graven el establecimiento o explotación de la Planta así como la producción y venta en fábrica de los productos que elabore hasta el 4 de Septiembre de 1969 y reducción del mismo impuesto en un 50% hasta el 4 de Septiembre de 1974.

e) Exención por cinco años del Impuesto sobre la Renta en un 50%.

Esta exención no se concederá al capital extranjero invertido en la Planta cuando en su país de origen se halle sujeto a impuestos que hagan inefectiva esta exención.

Arto. 2o.—Sujeto a la firma beneficiaria a todas las obligaciones que impone el capítulo IV de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial y a iniciar sus actividades de producción dentro del plazo de 18 meses a partir de esta fecha.

Arto. 3o.—Publicar el presente Decreto en el Diario Oficial "La Gaceta".

Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con la Ley en que se basa que es la que actualmente rige el status de la industria por él favorecida, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y ocho. (f) A. SOMOZA D. Presidente de la República. (f) *Ing. Arnoldo Ramírez Eva*, Ministro de Economía, Industria y Comercio. (f) *Jorge Ulises Chévez*, Viceministro de Hacienda y Crédito Público".

Déjanse Sin Valor Legal Decretos de Protección Industrial a Favor de F. Ramón Molina

"No. 136

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958.

Visto:

La comunicación fechada el 21 de Noviembre de 1968, enviada al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por la firma Rodríguez Cortés & Cía. Ltda., en la que informan que el Señor F. Ramón Molina, les vendió los equipos y maquinarias de su planta industrial productora de: Ventanas de Vidrio y Aluminio, Persianas Venecianas etc., que fue clasificada conforme la antes citada Ley, según Decreto No. 89 del 26 de mayo de 1962, publicado en "La Gaceta" No. 240 del 22 de Octubre del mismo año ampliado por Decreto No. 7 del 4 de enero de 1967, publicado en "La Gaceta" No. 101 del 10 de mayo de 1967.

Considerando:

Que mediante inspección realizada en la planta propiedad de la firma Rodríguez Cortés & Cía. Ltda., se comprobó lo expuesto en la comunicación a que se refiere el Visto que antecede;

Que el Señor F. Ramón Molina, en carta fechada el 8 de agosto de 1967, solicitó al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, autorización para traspasar los derechos que le confiere sus Decretos de Protección citados en el Visto que antecede a una sociedad denominada "Rodríguez, Molina, Cortés & Cía. Ltda."

Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en oficio No. 8572 del 16 de agosto de 1967, autorizó al Señor F. Ramón Molina, para realizar el traspaso antes citado, sujetándolo a la presentación de documentos, para que una vez presentados, se procediera a dictar la Resolución correspondiente.

Que el Señor F. Ramón Molina, no presentó los documentos que le fueron requeridos para legalizar el traspaso mencionado y procedió sin autorización a la venta de los equipos y maquinarias que formaban su Planta Industrial clasificada.

Que el Señor F. Ramón Molina, no cumplió con las obligaciones que le impone la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, es procedente dictar la cancelación de su Decreto de Protección.

Por Tanto:

De conformidad con la antes citada Ley,

Decreta:

Arto. 1o.—Dejar sin ningún valor ni efecto legal los Decretos No. 89 del 26 de mayo de 1962, publicado en La Gaceta No. 240 del 22 de octubre de 1962 y No. 7 del 4 de enero de 1967, publicado en La Gaceta No. 101 del 10 de mayo de 1967.

Arto. 2o.—Publicar el presente Decreto en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. A. SOMOZA D., Presidente de la República. (f) *Orlando Barreto Argüello*, Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley. (f) *Jorge Ulises Chévez*, Vice-Ministro de Hacienda y Crédito Público".

Nómbrese Fiscal Específico en Demanda Entablada Contra el Estado por Doctor Suárez Cruz

"No. 477

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

Acuerda:

1o.—Nombrar a partir de esta fecha al doctor Evenor Centeno Chavarría, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, Fiscal Específico del Estado, para la demanda ordinaria que reclamando indemnización por daños y perjuicios ha interpuesto en el Juzgado 2o., Civil del Distrito de esta ciudad el doctor Jacinto Suárez Cruz, en contra del Estado, Fisco o Hacienda Pública de la República, reclamando la suma de (Ciento Ochenta y Nueve Mil Córdobas y Fracción) ₡ 189,000.00 y fracción, y proseguir el juicio hasta la sentencia definitiva por todos sus trámites e ins-

tancias, incidentes e incidencias con todas las facultades legales.

2o.—El nombrado actuará conforme instrucciones de la Fiscalía General del Estado y tendrá la representación judicial y extrajudicial tan amplia como en derecho fuere necesario para este caso especial y deberá mantener informado de todo lo actuado a la Fiscalía General del Estado y a este Ministerio.

3o.—Este nombramiento se hace de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del Arto. 34 del Decreto No. 1383 de 23 de septiembre de 1967, publicado en "La Gaceta", No. 249 del día 2 de noviembre de 1967.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, D. N., veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. — (f) **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República. — (f) **Gustavo Montiel**, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público".

Cancelación de Escritura Hipotecaria a Favor de Alejandro Calero V.

"No. 254

El Presidente de la República,
En uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico: Autorízase al señor Vice-Fiscal General del Estado doctor Evenor Valdivia Pereira, para que comparezca ante Notario de su escogencia a suscribir la escritura de cancelación del gravamen hipotecario que sobre una finca urbana situada en jurisdicción de San Marcos, Departamento de Carazo y por la suma de Veinte Mil Córdobas Solamente (C\$ 20,000.00), constituyó en esta ciudad a las nueve y diez minutos de la mañana del día dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y tres, el señor Alejandro Calero Vásquez, para garantizar su correcta actuación en el desempeño del cargo como Jefe del Centro Destilatorio de Diriamba. El testimonio de la escritura de hipoteca se encuentra inscrito con el No. 404, asiento 4, folio 94, tomo 212, Sección de Hipoteca del Registro Público del Departamento de Carazo. Se ordena esta cancelación porque en Certificación extendida el 15 de Octubre de 1968, el señor Presidente del Tribunal de Cuentas, consigna que en el arqueo verificado al mencionado señor Calero Vásquez, su actuación resultó correcta y queda eximido de toda responsabilidad.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, D. N., dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. — (f) **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República. (f) **Gustavo Montiel**, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público".

Ministerio de Educación Pública

Reglamento General de Educación Media de la República de Nicaragua

Decreto No. 3

El Presidente de la República,

Considerando:

Que es deber del Estado velar por un eficiente funcionamiento de los diversos niveles y sectores de la Educación Nacional, para lo cual es indispensable exista una reglamentación clara y ordenada;

Considerando:

Que es necesario revisar los diferentes Reglamentos que rigen la Enseñanza Media, a efecto de unificarlos y armonizarlos con las nuevas disposiciones dictadas sobre aspectos específicos del régimen escolar;

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 3 y 13 del Arto. 195 Cn.,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE EDUCACION MEDIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

FINES DE LA EDUCACION MEDIA

Arto. 1o.—La Educación Media tiene por función estimular y dirigir el desarrollo integral de la personalidad del adolescente y del joven Nicaragüense, en sus aspectos moral, intelectual, estético, social, físico y manual, a fin de que obtenga un conocimiento científico y estructurado del mundo en que vive, se integre al grupo social y contribuya creadora y progresivamente a su progreso, dentro de normas superiores de democracia, solidaridad y respeto a la persona humana.

Arto. 2o.—De acuerdo a sus propósitos, la Educación Media comprenderá:

- a) El Ciclo Básico, que tiene por objeto:
 - 1) Proporcionar al educando la cultura general necesaria para que se desenvuelva con éxito en la especialidad que escoja en sus estudios posteriores (Bachillerato, Normal, Técnico Vocacional, etc.)
 - 2) Orientarlo para que pueda incorporarse eficientemente a la vida socio-económica;
 - 3) Descubrir, estimular y guiar las aptitudes e intereses del educando; y
- b) El Ciclo Diversificado, que procura:
 - 1) Continuar la formación general del educando;
 - 2) Proporcionarle el dominio de un ar-

- te, oficio o profesión técnica en un nivel medio;
- 3) Prepararlo para que pueda proseguir con éxito estudios superiores;
 - 4) Capacitarlo para su desenvolvimiento positivo y creador en la vida social.

Capítulo II

NORMAS GENERALES

Arto. 3o.—La Enseñanza Media se impartirá y cursará válidamente sólo en los centros docentes establecidos para ese fin por el Estado, o por instituciones o personas que, previa, comprobación de su idoneidad y de su propósito y posibilidad de realizar los objetivos de aquéllas, fueren especialmente autorizadas por el Ministerio de Educación Pública.

Arto. 4o.—Salvo los aranceles estipulados en los Artos 201 y sig. la Educación Media sostenida por el Estado u otras corporaciones públicas, es gratuita. Por ningún concepto los centros oficiales podrán establecer otras cuotas y pagos que no sean los fijados en este Reglamento, excepto los casos en que los padres de familia y los alumnos espontáneamente ofrecieren ayuda económica para mejorar o sostener algunos de los servicios del centro. La inversión de tales fondos será vigilada por el Ministerio de Educación Pública.

Arto. 5o.—La educación impartida en los Centros de Educación Media, oficiales o particulares, será ajena a la política partidaria y mantendrá siempre una orientación democrática y patriótica.

Arto. 6o.—En todos los Centros de Enseñanza Media, oficiales y particulares, se garantiza la libertad de cátedra, siempre que no se atente contra el orden y la moral públicas.

Capítulo III

DE LAS AUTORIDADES DE EDUCACION MEDIA

Arto. 7o.—Además del Ministro y del Vice-Ministro, son autoridades de Educación Media:

- a) El Director de Educación Media;
- b) Los Jefes de Sección de Educación Media;
- c) Los Supervisores.

Las atribuciones y deberes de estos funcionarios se determinan por lo dispuesto en la Ley de Organización Técnico-Administrativa del Ministerio de Educación.

Capítulo IV

CLASIFICACION DE LOS CENTROS DE EDUCACION MEDIA

Arto. 8o.—Son Centros de Educación Media todos los destinados a atender a los egresados de la Escuela Primaria.

Arto. 9o.—Para los efectos de este Reglamento, los Centros de Educación Media se dividirán:

- a) Atendiendo al tipo de enseñanza, en:
 - 1) Institutos o Colegios;
 - 2) Escuelas Profesionales.
- b) Atendiendo a las horas en que trabajen, en:
 - 1) Diurnos de jornada completa;
 - 2) Matutinos;
 - 3) Vespertinos;
 - 4) Nocturnos;
 - 5) Mixtos.
- c) Atendiendo al número de alumnos, en:
 - 1) Categoría A;
 - 2) Categoría B;
 - 3) Categoría C;
 - 4) Categoría D.
- d) Atendiendo a la fuente de sostenimiento, en:
 - 1) Oficiales;
 - 2) Particulares;
 - 3) Subvencionados o mixtos.
- e) Atendiendo a su nivel, en:
 - 1) De Ciclo Básico;
 - 2) De Ciclo Diversificado;
 - 3) Mixtos.

Arto. 10.—Se entenderán por institutos o colegios, todos los centros de Educación Media destinados a la formación general de los jóvenes y adolescentes, sin un fin específicamente profesional.

Arto. 11.—Se considerarán escuelas profesionales, todos aquellos centros de Educación Media destinados a la formación de los jóvenes, con fines profesionales.

Arto. 12.—Son centros diurnos de jornada completa los que desenvuelven su trabajo entre las 8 de la mañana y las 5 de la tarde. Son matutinos, los que laboran entre las 7 a.m. y la 1 p.m. Son vespertinos, los que funcionan entre la 1 y las 6 de la tarde. Son nocturnos, los que operan entre las 5 de la tarde y las 10 de la noche.

Arto. 13.—Son de categoría A, los centros que cuentan con más de 1,000 alumnos. Son de categoría B, los que tienen más de 600; de categoría C, más de 300; y D, menos de 300 estudiantes.

Arto. 14.—Son centros oficiales aquellos que económica y administrativamente dependen del Ministerio de Educación Pública.

Arto. 15.—Son centros particulares, aquellos que en lo económico y administrativo son independientes del Ministerio de Educación Pública, quien ejerce sobre ellos facultades de control de supervisión.

Arto. 16.—Son centros subvencionados o mixtos aquéllos a cuyo sostenimiento colabora el Ministerio de Educación Pública u otro ente estatal, con una subvención anual o mensual. Estos centros estarán sometidos, ade-

más, al control económico del Estado, quien vigilará la correcta inversión de la ayuda concedida.

Arto. 17.—Son centros de Ciclo Básico aquellos que ofrecen los estudios correspondientes a los tres años posteriores a la Educación Primaria.

Son centros de Ciclo Diversificado, aquellos cuyos estudios requieren haber terminado el Ciclo Básico. A este ciclo corresponden los estudios de:

- a) Bachillerato en Ciencias y Letras;
- b) Bachillerato Industrial;
- c) Bachillerato Agrícola;
- d) Bachillerato Comercial; y
- e) Magisterio.

Son Centros Mixtos, los que ofrecen simultáneamente el Ciclo Básico y una o más carreras del Ciclo Diversificado.

Arto. 18.—Los Centros de Educación Media se compondrán de:

- a) El propio centro de Educación Media;
- b) Los anexos (Escuelas primarias anexas, laboratorios, talleres de aplicación, etc.), que la naturaleza del centro exija.

Arto. 19.—Los Centros de Educación Media contarán con los siguientes servicios, además de los docentes:

- a) Biblioteca;
- b) Gabinetes y laboratorios;
- c) Talleres y departamento de Educación para el Hogar;
- d) Centros de estudios y recreación;
- e) Gimnasio, cancha, estadio y piscinas, para la práctica de los deportes;
- f) Ayudas audiovisuales;
- g) Laboratorio de investigaciones psico-pedagógicas;
- h) Orientación escolar y vocacional;
- i) Médico-dental;
- j) Internado.

Arto. 20.—Cuando en un sector geográfico funcionaren uno o más centros de Educación Media, con insuficiente número de alumnos, el Ministerio de Educación Pública podrá fusionarlos total o parcialmente, en su caso, y reubicarlos en la categoría que les corresponda.

Arto. 21.—En general, se procurará que los Centros de las categorías C y D, se ubiquen en zonas que cumplan con estos requisitos mínimos:

- a) Posean suficiente población escolar; personal idóneo.
- b) Cuenten con posibilidades de contratar personas idóneas.

Arto. 22.—Ningún centro de Educación Media oficial, particular o subvencionado, podrá, con sus anexos, contar con una población escolar superior a 2,000 alumnos.

Quando se sobrepasare este número, el Ministerio de Educación Pública procurará fundar, o hacer fundar otro establecimiento similar, para atender al excedente de la población.

TITULO II DEL PERSONAL

Capítulo I

CLASIFICACION DEL PERSONAL

Arto. 23.—Para los efectos de este Reglamento, el personal de los centros de Educación Media, se clasificará en:

- a) Administrativo;
- b) Docente;
- c) Técnico;
- d) Auxiliar o de servicio.

Arto. 24.—El personal administrativo tendrá a su cargo la dirección, organización y administración del Centro, y estará formado por:

- a) El Director;
- b) El Sub-Director o los Sub-Directores;—
- c) El Inspector General o Inspectores Generales;
- d) El cuerpo de Inspectores; y
- e) El Secretario-Tesorero.

Arto. 25.—El personal docente será el responsable de la orientación y dirección del aprendizaje de los estudiantes, en las diversas materias y actividades que contempla el currículum. El personal docente estará formado por profesores especializados que en el Centro imparten las distintas asignaturas que integran el Plan de estudios.

Arto. 26.—El personal técnico velará por el mantenimiento y estímulo de la salud física y mental de los estudiantes, y estará formado por:

- a) El o los asesores técnicos;
- b) El psicólogo;
- c) El consejero y orientador vocacional o profesional;
- d) El trabajador social;
- e) El médico;
- f) El dentista;
- g) La enfermera o el practicante;
- h) Los laboratoristas y encargados de los gabinetes de física;
- i) El bibliotecario, y
- j) El encargado de ayudas audiovisuales.

Arto. 27.—El personal auxiliar o de servicio tendrá a su cargo el mantenimiento material de los diversos servicios del Centro y estará formado por:

- a) Porteros;
- b) Barrenderos;
- c) Jardineros;
- d) Choferes;

- e) Carpinteros, fontaneros, electricistas y otros;
- f) Mensajeros;
- g) Cocineros;
- h) Bodegueros; y
- i) Mozos de comedor.

Capítulo II

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Arto. 28.—Nadie podrá ejercer cargo alguno en los centros oficiales de Educación Media, sin nombramiento expedido por el Ministerio de Educación Pública.

Arto. 29.—Para ser nombrado profesor de un centro, oficial o particular, se requiere:

- a) Ser de nacionalidad nicaragüense o de otra república centroamericana. Los candidatos de otras nacionalidades podrán ser aceptados, si las autoridades competentes lo estiman aconsejable y tomando en cuenta el tratamiento de reciprocidad;
- b) Poseer título de Profesor de Educación Media u otro superior, obtenido en una Facultad de Educación o Escuela Normal Superior, nacional o extranjera; salvo en aquellas materias o especialidades contempladas en los planes de Estudios de los Ciclos Diversificados y Escuelas Profesionales, que se sujetarán a lo dispuesto en los Reglamentos específicos;
- c) No tener menos de veinte años de edad;
- d) Presentar certificación del Ministerio de Salud Pública de no padecer de enfermedad contagiosa, ni tener impedimento físico docente;
- e) Presentar certificado de buena conducta;
- f) No haber sido sancionado con la separación de algún cargo o comisión, por irresponsabilidad manifiesta, negligencia o abandono del trabajo.

El inciso b) no se aplicará a los profesores que tengan como mínimo cinco años de servicios y que estén en Cursos Ordinarios u Extraordinarios de formación de profesores de Enseñanza Media.

Arto. 30.—Las oficinas respectivas del Ministerio de Educación Pública archivarán ordenadamente todos los antecedentes correspondientes a cada maestro.

Arto. 31.—Para los cargos de Director y Sub-Director se requiere, además de los requisitos señalados en el Arto. 29, haber ejercido el magisterio en intermediaria, con buen éxito, por lo menos durante tres años, para los directores; y por dos años, para los sub-directores.

Arto. 32.—Para el cargo de Inspector General, además de los requisitos especificados en el Arto. 29, se requiere haber ejercido el magisterio con buen éxito por lo menos durante dos años.

Arto. 33.—Para el cargo de Secretario-Tesoro se requiere:

- a) Poseer, por lo menos el título de Bachiller;
- b) Rendir una fianza que será fijada por el Tribunal de Cuentas.

Arto. 34.—Los siguientes cargos serán llenados por estricto concurso de antecedentes:

- a) Director;
- b) Sub-Director;
- c) Inspector General;
- d) Miembros del personal técnico;
- e) Cargos docentes con más de 18 horas semanales; y
- f) Cargos docentes de jornada completa y de media jornada.

Arto. 35.—Todo aspirante a un cargo deberá presentar una solicitud a la Dirección de Educación Media, en que consten sus datos generales y el nombre del cargo a que postula, la cual deberá ir acompañada de:

- a) Copia legalizada de los certificados con que compruebe los requisitos exigidos para el cargo correspondiente;
- b) Certificados de estudios realizados y constancias de asistencia a cursillos, mesas redondas y otras actividades de perfeccionamiento profesional;
- c) Enumeración de las publicaciones realizadas;
- d) Comprobación de los cargos ocupados en educación, en otras ramas de la Administración Pública, o en entidades particulares;
- e) Indicación de los cargos desempeñados en las Organizaciones gremiales del magisterio.

Arto. 36.—El Consejo de Profesores del centro respectivo podrá presentar una terna de candidatos para un cargo determinado, a la consideración del Ministerio del Ramo. El estar incluido en dicha terna, será considerado como un antecedente valioso en favor del postulante.

Arto. 37.—Con los candidatos que posean los mejores antecedentes, la Dirección General correspondiente formará una terna, en orden decreciente de méritos, la cual será sometida al Ministro de Educación Pública, que resolverá en definitiva.

Arto. 38.—La Dirección de Educación Media queda obligada a dar amplia publicidad a todo Concurso de Antecedentes que convoque.

Arto. 39.—Los siguientes cargos serán llenados por el Ministerio de Educación a propuesta del Director del Centro:

- a) Personal docente con menos de 18 horas de clase;
- b) Personal inspectivo;
- c) Personal auxiliar de secretaría;

- d) Bibliotecarios, laboratoristas, encargados de gabinetes y de conservación de materiales deportivos, etc.
- e) Personal de servicio.

Arto. 40.—En los Concursos para llenar horas de clases vacantes, en igualdad de condiciones, se concederá preferencia a los profesores del mismo centro, con el fin de concentrar al personal docente en el colegio.

Arto. 41.—Las cátedras de Historia y Geografía de Nicaragua y de Educación Cívica, sólo podrán ser impartidas por profesores nicaragüenses.

Arto. 42.—A fin de estimular la especialización y el perfeccionamiento profesional del personal docente, tanto en los colegios oficiales como en los particulares, se procurará:

- a) Nombrar a un mismo profesor para una misma asignatura o para atender asignaturas afines;
- b) Mantener a los maestros en la docencia de la misma asignatura o del mismo grupo de asignaturas afines.

La Dirección General correspondiente objetará todo nombramiento que infrinja esta disposición.

Arto. 43.—Antes del 15 de Enero de cada año, los centros particulares presentarán por duplicado al Ministerio del Ramo, para su aprobación, la nómina de su personal administrativo, técnico y docente.

Dentro de cinco días el Ministerio podrá formular al Centro las objeciones que a bien tuviere o pedirle las explicaciones que estimare necesarias, lo cual deberá el Centro atender en los cinco días siguientes hasta que el Ministerio quedare satisfecho.

Quando se acepte íntegramente la propuesta, bastará para la aprobación en Visto Bueno del Ministerio de Educación Pública, puesto en el duplicado que se devolverá al Colegio.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, invalidará los estudios que se hagan en el colegio correspondiente.

Capítulo III

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Arto. 44.—Con el fin de obtener una mayor eficiencia en el desempeño de los cargos existentes en los diversos Centros de Enseñanza Media, se establecen las siguientes incompatibilidades:

- 1o. El cargo de Director de Centros de Clase A, será incompatible con todo otro cargo docente o administrativo, oficial o particular;
- 2o. El cargo de Director de Centros de Clase B, C y D, será compatible con:
- a) Doce horas semanales de clase, dadas en total, en centros nacionales o particulares, diurnos, vespertinos o nocturnos; o

- b) Con el cargo de Director de un centro nocturno de Enseñanza Media.

- 3o. El cargo de Sub-Director de centros de clase A, se regirá por lo dispuesto en el numeral 2o. de este mismo artículo.
- 4o. El cargo de Inspector General de centros de clase A será compatible con 12 horas de clases semanales, sumadas todas las que dé en centros oficiales o particulares, diurnos o nocturnos;
- 5o. El cargo de Inspector General de Centros de clase B, C y D, será compatible hasta con 18 horas de clases semanales en total, sumadas todas las que dé en centros oficiales o particulares, diurnos o nocturnos;
- 6o. El cargo de profesor de tiempo completo será incompatible con todo otro cargo docente o administrativo, oficial o particular;
- 7o. El cargo de profesor de medio tiempo será compatible hasta con 20 horas de clases, dadas en total, en centros oficiales o particulares, diurnos o nocturnos;
- 8o. El horario de un profesor de Educación Media no podrá exceder de 40 horas semanales de clases en total, sumadas todas las que dé en Centros oficiales o particulares, diurnos, vespertinos o nocturnos.

La superioridad velará porque las labores adicionales permitidas en los numerales 3o. a 7o., no interfieran con el desempeño de las tareas regulares de este personal.

Capítulo IV

Derechos Y DEBERES

Arto. 45.—Son derechos del personal:

- a) A la función;
- b) Al ascenso;
- c) Al sueldo;
- d) A la gratificación de zona;
- e) A ser defendido en sus actuaciones públicas y funcionarias.

Arto. 46.—Todo miembro del personal docente de los centros de Educación Media, desde que es nombrado, tiene el derecho a continuar en su cargo, a menos que medie una causa legal de expiración de funciones.

Arto. 47.—Todo miembro del personal de los centros de Educación Media tiene derecho a postular, dentro de las normas de este Reglamento, a los cargos que vacaren.

Arto. 48.—Todo miembro del personal de los Centros de Educación Media tiene derecho, como retribución por sus servicios, al sueldo asignado a la categoría o grado que corresponda a su empleo, y a todos los sobresueldos contemplados en la ley.

Arto. 49.—Todo miembro del personal de Educación Media que desempeñe funciones es-

peciales derivadas del aislamiento o del costo de la vida, recibirá gratificaciones especiales que se fijarán en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

(Continuará)

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Declárase que Hotel Reisel ha Entrado en Operación para los Fines Consiguientes

Reg. No. 17 — R/F 62351 — ₡ 168.00

Resolución No. 4

Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Managua, Distrito Nacional, veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. Las nueve de la mañana.

El Ministro de Estado en el Despacho de Economía, Industria y Comercio por la Ley,

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la firma HOTEL REISEL Y CIA LTDA., para que de conformidad con el Decreto No. 520 del 5 de agosto de 1960, publicado en La Gaceta No. 184 del 13 de agosto de 1960, se declare que el hotel de su propiedad conocido como HOTEL REISEL, ha entrado en operación.

Segundo: La comunicación de la firma constructora "J. Cardenal h. y R. Lacayo Fiallos Cía. Ltda", fechada el 28 de noviembre de 1968, en la cual se hace constar que los trabajos de construcción del HOTEL REISEL, fueron terminados en el mes de noviembre del año en curso.

Considerando:

Que por Resolución No. 120 dictada a las once de la mañana del día 22 de septiembre de 1967, publicado en La Gaceta No. 223 del 2 de octubre de 1967, se aprobó la inversión de ₡ 3.718,788.00 que la firma solicitante haría para la construcción de su hotel antes citado, a la vez que se resolvió que dicha firma gozaría de las franquicias y privilegios señalados en el Arto. 4o. del Decreto No. 520 del 5 de agosto de 1960. Que el Decreto No. 520 ya citado, establece en su Arto. 4o. que, el inversionista que hubiere obtenido aprobación de su inversión, gozará de exención de impuesto sobre el capital y sobre la renta, por el término de diez años, que se contará a partir del día en que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio declare que el Hotel ha entrado en operación.

Que habiéndose comprobado que el Hotel propiedad de la firma solicitante ya se encuentra operando, es procedente dictar la declaración del caso.

Por Tanto:

De conformidad con el Arto. 4o. del Decreto No. 520 antes citado,

Resuelve:

Primero: Declárese que el HOTEL REISEL, propiedad de la firma "HOTEL REISEL Y CIA. LTDA.", ha entrado en operación, por consiguiente dicha firma gozará a partir de esta fecha, durante el término de diez años, de exención de impuestos sobre el capital invertido en su hotel y sobre la renta proveniente de las operaciones del mismo.

Segundo: Publicar por cuenta del interesado, esta Resolución en el Diario Oficial "La Gaceta".

Orlando Barreto Argüello,
Ministro de Economía,
Industria y Comercio por la Ley.

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 6016 — B/U 51804 — Valor ₡ 45.00

Union Carbide Corporation, solicita registro Marca:

"SEVITHION"

Para: Clase 8.

Oyense oposiciones.

Managua, diez Octubre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José A. Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. No. 6015 — B/U 51806 — Valor ₡ 45.00

Chemie Grunenthal G.M.B.H., solicita registro Marcas:

"DIDROSULFON"

"PREVECLINA"

"GRUNICYLINE"

"GRUNOVIT"

"STREPTOTHENAT"

"POLYCID"

Clase 9.

Oyense oposiciones.

Managua, trece diciembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. No. 6014 — B/U 51805 — Valor ₡ 45.00

C. H. Boehringer Sohn., mediante apoderado solicita registro Marcas:

"NUTROBOL"

Y

"LOTANAX"

Para: Clase 9.

Oyense oposiciones.

Managua, trece diciembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. No. 6013 — B/U 51803 — Valor ₡ 45.00

Helena Rubistein, Inc., mediante apoderado solicita registro marca:

"BEAUTY WASHING GRAINS"

Para: Clase 7.

Oyense oposiciones.

Managua, veintisiete septiembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registra-

dor de la Propiedad Industrial. — José A. Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. No. 6012 — B/U 51802 — Valor ₡ 45.00
Imperial Chemical Industries Limited, mediante apoderado solicita registro Marcas:

HIBITANE

ZANIL

Clase 9.

CRIMPLENE

Clase 46.

Oyense oposiciones.

Managua, once diciembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. No. 6011 — B/U 51801 — Valor ₡ 45.00
A/S Dumex Ltd., mediante apoderado solicita registro Marcas:

"MALAREX", "KOFFEX", "ELYZOL"

Para: Clase 9.

Oyense oposiciones.

Managua, once de diciembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. No. 6010 — B/U 51549 — Valor ₡ 45.00
Dr. Karl Thomae GMBH., mediante apoderado solicita registro Marca:

"SERPOPERSANTIN"

Para: Clase 9.

Oyense oposiciones.

Managua, once de diciembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. No. 5009 — B/U 51550 — Valor ₡ 45.00
Miles Laboratories, Inc., mediante apoderado solicita registro Marca:

"AMINET"

Para: Clase 9.

Oyense oposiciones.

Managua, once diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. No. 6008 — B/U 51807 — Valor ₡ 45.00
Laboratorios Chimico Farmacéutico V. Baldacci, solicita registro Marcas:

"BROMOTIREN"

"ZIMEMA K"

Clase 9.

Oyense oposiciones.

Managua, trece diciembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. No. 6020 — B/U 53433 — Valor ₡ 90.00
Archifar S.p.A., mediante apoderado, solicita registro Marcas:

"OXYMYCETIN", "INTRACYCLIN"

"BRONCOBIOTIN", "MANILIN", "EMEX",

"LEVOMANILIN", "FUROSYL B6"

"FUROCYCLIN", "IREMIA", "COMPLEX B"

Para: Clase 9.

Oyense oposiciones.

Managua, dieciséis diciembre mil novecientos

sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José A. Villanueva G., Secretario.

3 2

Reg. No. 6017 — B/U 51791 — Valor ₡ 90.00
Abic Ltd. Chemical & Farmaceutical Industries, solicita registro Marca:



Para: Clase 9.

Oyense oposiciones.

Managua, trece diciembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José A. Villanueva, Secretario.

3 2

Patentes de Invención

Reg. No. 4979 — B/U 46274 — Valor ₡ 45.00
Uriel Carrasquilla Quintero, este domicilio, solicita registro Patente de Invención sobre:

MUELLES MOVILES

Oyense oposiciones.

Managua, veintitrés noviembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua. — José A. Villanueva G., Secretario.

3 2

Reg. No. 5003 — B/U 47584 — Valor ₡ 90.00
Montecatini Edison S.p.A., mediante apoderado solicita registro Patente de Invención sobre:

"PROCEDIMIENTO PARA PREPARAR LA SUBSTANCIA ACTIVA DE UNA COMPOSICION PESTICIDA"

Oyense oposiciones.

Managua, tres Noviembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua. — José A. Villanueva G., Secretario.

3 2

Reg. No. 5028 — B/U 47975 — Valor ₡ 45.00
Alfonso Zúñiga Trejos, solicita el invento:

"UNA CAMA SEÑORIAL ESTILO PRINCESA"

Oyense oposiciones.

Registro de la Propiedad Industrial. Managua, seis diciembre, mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador. — José Villanueva G., Secretario.

3 2

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 6085 — B/U 58097 — Valor ₡ 225.00

Cinco tarde 20 Enero 1969, subastaránse local este Juzgado, siguientes propiedades: a) urbana en Cantón La Parroquia, de 15 varas Norte a Sur, 35 varas Oriente a Occidente, lindante: Oriente, calle en medio, predio Rufo González; Occidente, de Suc. Leónidas Rodríguez; Norte, de Paula Ubeda de Morales; Sur, de Pedro Castillo L.; inscrita

No. 9,916, asiento 4o., folio 63, Tomo 152; y b) urbana en Cantón El Calvario, de 33 varas frente por 66 varas fondo, lindante: Oriente, predio de Eduarda Pérez; Occidente, calle en medio, de Pascual Mendoza; Norte, de Jesús Calero; y Sur de Amalia Cruz, Inscrita No. 10,003, asiento 2o., folios 238 y 239, Tomo 90. Ambas propiedades, situadas en ciudad Estelí, e inscritas Registro Propiedad Departamento Estelí, Sección Derechos Reales.

Ejecución singular de Financiera de la Vivienda contra Alejandro Hernández Mendoza y Gloria Castillo de Hernández.

Base: Cuarenta Mil Córdobas.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, 19 de diciembre, 1968. Ricardo Duarte Moncada. Ma. Lourdes de Rodríguez, Secretaria.

3 3

Reg. No. 6086 — B/U 58096 — Valor ₡ 135.00

Once la mañana veintiuno Enero 1969, en este Juzgado, subastaráse mejor postor, finca urbana en Barrio San Sebastián, esta ciudad, que mide aproximadamente trece varas de Oriente a Poniente; veinticinco varas Norte a Sur, lindante: Norte, predio Josefa Pastora Artola; Sur, calle en medio, de Daniel Orozco; Oriente, de Julia de Fajardo; Occidente, Avenida en medio, de Ezequiel Miranda. Inscrita No. 5099, asiento 3o., folios 133/134, Tomo 86, Registro Propiedad de Managua; en ejecución singular de Financiera de la Vivienda contra Luis Arnoldo Castillo Castillo.

Avalúo: ₡ 40,000.00.

Oyense posturas.

Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, 20 diciembre 1968. — Ildefonso Palma Martínez. — Félix Castillo, Secretario.

3 3

Reg. No. 6082 — B/U 961628 — Valor ₡ 135.00

Once mañana dieciséis enero año entrante, subastaránse mejor postor, local este Juzgado, casa y solar situados Ciudad Estelí, solar treinta varas frente por treintiséis varas y media fondo; la casa cañón, quince varas largo, ocho y media ancho, garage y lindante: Oriente, predio Ponciano Lanuza; Poniente, Octavio Castillo; Norte, Inés Zeledón, hoy Francisco Toruño y Sur, Rosa Toruño.

Ejecuta: Helberto Mairena Larios a Dionisio Castillo Sequeira.

Base: Veintidós mil córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito. Matagalpa, dieciséis diciembre mil novecientos sesenta y ocho. — G. Vargas C. — Julio C. Mendoza, Srío.

3 3

Reg. No. 6038 — B/U 961627 — Valor ₡ 90.00

Tres tarde enero treinta y uno mil novecientos sesentinueve, remataráse mejor postor cincuenta manzanas en El Bálsamo, lindante: Oriente, Andrés Loáisiga; Occidente y Norte, Daniel Somarriba; Sur, Rita Mejía.

Valorada: quinientos Córdobas.

Ejecución: Antonio Castellón a Carlota, Martín y Rafael Obando García.

Juzgado Local Civil, Matagalpa, diciembre dieciséis de mil novecientos sesenta y ocho. — Vicente González C., Secretario.

3 3

Títulos Supletorios

Reg. No. 5065 — B/U 51059 — Valor ₡ 45.00

Juan Rocho, solicita supletorio rústico tres manzanas: Norte, Aurelio Carrión; Sur, Ernesto Sánchez; Oriente, Adrián Gutiérrez; Occidente, Aurelio Carrión.

Opónganse.

Juzgado Civil, San Rafael del Sur, diez diciembre, mil novecientos sesentiocho. — Marcos Carcache, Srío.

3 2

Reg. No. 5067 — B/U 974997 — Valor ₡ 45.00

Justiniano Castilblanco Cantarero, solicita supletorio, predio urbano, lindante: Oriente, Esperanza Aguilar; Occidente, Santos López; Norte, Fausto Herrera; Sur, Fernando Arauz.

Opónganse.

Juzgado Local, La Concordia, Octubre ocho, mil novecientos sesenta y ocho. — Miguel López, Srío.

3 2

Reg. No. 5068 — B/U 48222 — Valor ₡ 90.00

Antonio Lara Morales, solicita Título Supletorio, terreno situado barrio Riguero, 165 varas cuadradas con los linderos: Norte, Bertha Ulloa Silva; Sur y Oeste, Carolina de González; Este, Aminta García.

Interesados opónganse.

Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, trece Noviembre mil novecientos sesentiocho. — R. Duarte M. — A. Machado S.

3 2

Reg. No. 5070 — B/U 996176 — Valor ₡ 45.00

Ramón Castillo, Estela de Castillo, solicitan supletorio urbano, lindante: Oriente, Adela Lira; Occidente, Francisco Mairena; Norte, Sixto Meléndez; Sur, Eusebia Laguna.

Opónganse.

Juzgado Local Trinidad, cinco diciembre mil novecientos sesentiocho. — G. Torres G., Srío.

3 2

Reg. No. 5079 — B/U 14001 — Valor ₡ 90.00

Adilia de Loáisiga, solicita supletorio, rústica cincuenta manzanas, Comarca "Malacatoya", limitada: Oriente, Norte, Pascual Flores; Poniente, Humberto Loáisiga; Sur, Ricardo Espinoza. Suburbana seis manzanas, limitada: Oriente, Dámaso Flores; Poniente, Eulalio López; Norte, calle; Sur, Luiz Guzmán.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Boaco, nueve diciembre mil novecientos sesentiocho. — P. Buitrago Ch. — J. Guzmán G., Srío.

Es conforme. — J. Guzmán G., Srío.

3 2

Reg. No. 5078 — B/U 13991 — Valor ₡ 135.00

Pascual Flores, solicita supletorio, rústica Comarca "Malacatoya" ciento cincuenta manzanas, limitada: Oriente, Florencio Urbina; Poniente, Humberto Loáisiga; Norte, Dora Flores; Sur, Adilia de Loáisiga. Suburbana cinco manzanas extensión, limitada: Oriente, Luciano Zamora; Poniente, Alfonso Huete; Norte, Feliciano Flores; Sur, Roberto Guzmán. Urbana mide, doce varas de frente por dieciocho fondo, limitada: Oriente, Fredy Urbina; Poniente, José Angel Loáisiga; Norte, Dámaso Flores; Sur, Dora de Nicaragua. Las tres propiedades en el Municipio de San José, este Departamento.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Boaco, nueve Diciembre mil novecientos sesentiocho. — P. Buitrago Ch. — J. Guzmán G., Srío.

Es conforme: J. Guzmán G., Srío.

3 2

Reg. No. 5098 — B/U 21685 — Valor ₡ 45.00

José Angel Montes, solicita supletorio, urbano, Nagarote, lindante: Oriente, Orlando Romero; Poniente, Vilma Montes; Norte, calle, Berta Guido; Sur, Dolores Baltodano.

Interesados opónganse.

Juzgado Local, Nagarote, dos diciembre mil novecientos sesentiocho. — Firma ilegible.

3 2

Reg. No. 5099 — B/U 21084 — Valor ₡ 45.00

Pastor Méndez Avilés, solicita supletorio rústico, jurisdicción Nagarote, lindante: Oriente, Punta Plancha; Poniente, Guadalupe Solís; Norte, Noel Guerrero; Sur, Justiniano Palacios.

Interesados opónganse.

Juzgado Local Nagarote, veintiuno Noviembre mil novecientos sesentiocho. — Firma ilegible.

3 2

Reg. No. 6000 — B/U 994908 — Valor ₡ 45.00

Federico Chávez, solicita supletorio rústica doce manzanas, jurisdicción Tola: Oriente, Simeón Baltodano; Poniente, Cecilio Chávez; Norte, Simeón Chávez; Sur, Amada Martínez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Rivas, doce diciembre mil novecientos sesentiocho. — Gladys de Torres, Sría.

3 2

Reg. No. 6002 — B/U 74700 — Valor ₡ 90.00

Guadalupe Herrera de Silva, solicita supletorio predio urbano Barrio Nuevo, Corinto, lindante: Oriente, Guadalupe Herrera; Poniente, Carlos González; Norte, Concepción Carvajal; Sur, Julio Sánchez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito Chinandega, cinco diciembre mil novecientos sesentiocho. — Benjamín Herrera Pérez, Secretario.

3 2

Reg. No. 6005 — B/U 988225 — Valor ₡ 45.00

Ignacio Vallecillo, supletorio jurisdicción Nagarote, lindante: Oriente, Roberto Herdocia; Occidente, Francisco Hernández; Norte, Pascasio Aguilar, mediano línea; Sur, Ana de Martínez.

Interesados opónganse.

Juzgado Local Nagarote, once diciembre mil novecientos sesentiocho. — Felipe Gallo, Srío.

3 2

Reg. No. 6006 — B/U 988226 — Valor ₡ 45.00

Ignacio Vallecillo, solicita supletorio rústico esta jurisdicción, lindante: Oriente, Justiniano Palacio; Poniente, Juan Ramón Molina; Norte, Juan Ramón Molina; Sur, Virgilio Palacio.

Opónganse.

Juzgado Local Nagarote, once de diciembre mil novecientos sesentiocho. — Felipe Gallo, Srío.

3 2

INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

C A F E	GACETA N°	FECHA
Se aprueba por el Ejecutivo el Convenio Internacional del Café. (Véase Gaceta del 31 de Diciembre de 1963) ..	N° 3	Ene. 4,64
Ratificación del Convenio Internacional del Café	N° 7	Ene. 9,64
Decreto sobre Exportación del Café. (Cómo debe ser destruida la cuota de exportación)	N° 31	Feb. 6,64
Créase el Instituto Nicaragüense del Café. (Véase Reglamento en Gaceta N° 174 del 1 de Agosto de 1964)	N° 155	Jul. 10,64
Reglamento del Instituto Nicaragüense del Café. (Véase Ley en Gaceta N° 155 del 10 de Julio de 1964)	N° 174	Agt. 1,64
Intégrase Consejo Directivo del Instituto del Café	N° 208	Set. 10,64
Se adiciona el Reglamento del Instituto Nicaragüense del Café. (Véase Gaceta N° 174 de 1 de Agosto de 1964) ..	N° 279	Dic. 5,64
CENTRO CULTURAL ALEMAN		
Estatutos del Centro Cultural Alemán	N° 9	Ene. 11,64
C O R I N T O		
Se nombran varios "Prácticos" en el Puerto de Corinto .	N° 9	Ene. 11,64
Tarifas sobre servicios de la Autoridad Portuaria de Corinto. (Véanse Reformas en Gaceta N° 50 del 28 de Febrero de 1964)	N° 39	Feb. 15,64

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES